



RAD: 2013/00551. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por EGIDIO MEDINA URUETA contra FONECA, informándole que, están pendientes fijar las costas del proceso de la referencia.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2013-00551-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EGIDIO MEDINA URUETA
DEMANDADO: Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA.

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se revisó el proceso y se advirtió que, por error, mediante auto del 09 de abril de 2021, entre otras decisiones, se fijaron agencias en derecho a favor del demandante, cuando lo correcto es que estas no se impusieron a ninguna de las partes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la sentencia absolutoria de primera instancia de fecha 7 de mayo de 2015, en la que se condenó en costas a la parte demandante y en favor de la demandada fue modificada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia del 25 de mayo de 2018, proveído este último en el que nada se dijo sobre las costas de primera instancia, no pudiendo suponerse que fueron confirmadas o modificadas. Y, en el evento de que se hubieren ratificado, estas estaban a cargo del demandante no de la demandada, como se dijo en el auto del 09 de abril de 2021, lo que implica que la fijación de agencias en derecho no está respaldada en proveído alguno.

Así, se dejará sin efecto el auto del 09 de abril de 2021, únicamente en cuanto a la fijación de agencias en derecho, debido a que no responde a la realidad, sin que pueda el juzgado seguir incurriendo en el erro visible, so pretexto de la firmeza de esa decisión.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...].”

De otro lado, como quiera que la parte demandada fue absuelta de los cargos de la demanda, se impone decretar la terminación del presente proceso y se ordena su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto el auto proferido por este juzgado de fecha 09 de abril de 2021, únicamente en cuanto a la fijación de agencias en derecho, precisándose que no existen costas de primera instancia a reconocer en favor de ninguna de las partes.

2. Decretar la terminación del presente proceso. Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza